

Del Infrascripto no de S. M. del num. de es-
 ta Ciudad de Victoria y no de los Jhos y
 acuerdos de esta M. N. y M. L. Prior de
 Alava. Doi fec q en Junta Gral celebra-
 da la mañana del dia ocho del mes de
 Mayo proximo pasado por los señores
 que la Constituieren y terna. de D. Juan
 Jph de Villachica y el mo enave o uno
 decretos q dhos señores hicieron y
 celebraron fue uno del Señor Sio. //
 El señor D. Lino. Fran. de Loma, Osoyo
 Prior Gral de la Hermandad de Salinas
 de Arana expuso q en Conformidad de
 los privilegios Concedidos por los Catol-
 licos monarcas de olivva memoria
 ala referida su Hermandad y asientto
 hecho con esta M. N. Prior aya qzado
 la exempcion de no Contribuir con nin-
 guno de los castos extraordinarios, q
 a esta dha Prior la ocurrian, ni en
 de guerra, en los Casos de darla a Sur.
 o Salina quando n las Cortes, y q ba-
 no de este Concepto, como en el oice
 estas y otras exempcion, q por a
 hora escavaba manifestar) baxo

que en el año de mill quinientos y ocho
se quiso alterar, Quié procedimient
se Contradió por la expresada
Hernandad: a qui a vista de Confor
midad con esta Pro^a se hizo Comp^o no
miso en el Liz^o Andres Aránz de Xu
ña y el Bachiller Hernan Perez e
Anastasio por quienes visto todo
cumentado se ha via Declarado
deben Oraz dha esmpcion la
Villa de Salinas y su Aldea pe
no no las demas dela Hernandad
y q^l esto ha via dado Motibo a
que en la Junta Celebrada en esta
misma Villa en el año pasado e
mill quinientos y Nuebe comparecie
se Juan de Mardones Alcaide e
la fortaleza de tiranda a N^{re}
dela E^a Señora Doña Magda
lena de Allosa conde de Salinas
Representando el perjuicio echo a
las Villas de Puente la Reina, Sobron,
Caramba, y Astulez por ser del mis
mo fuero q^l la de Salinas y su Al
dea y q^l pidió q^l asi se Declarase lo
q^l ha via estimado esta Pro^a y q^l
en su consecuencia mando q^l
las dhas quatro Villas Oraz en la

misma Orden con que la Rejada de Sa-
linas y su Aldea; pero q. Contravi-
niendo a este tan Justo Decreto, en
el año de mill quinientos y veinte y
dos, se quiso Comprender a dha su
Hermandad para la Contribucion e
Oramos con q. se prohibia a Sta. lo q. ha-
uia dado Motivo a que fuesen a
la R. persona por quien en primer
Abril del mismo año se havia expedido
R. Carta en q. remando a Diposici-
ones de Alava, Q. d. q. a la sazón he-
ra, que si algun Despacho ouia dado
para ello contra la expresada Her-
mandad le Recopiese; y las uanas e
todos sus privilegios, como el asento
que tenia echo con esta dha Prov. lo
qual havia tenido efecto; y q. no de-
ta nte esto en el año de mill quinientos
treinta y siete se ofrecio nueva duda y
debate por q. la Prov. havia mandado
a Juan de Guinea, Ino de dha
Hermandad pusiesen de Manifiesto
los documentos q. la hacian libre de la
Rejada Contribuciones ^{en virtud de los quales} nombró Co-
misionarios para q. Con acuerdo de Tre-
sor lo dictasen y q. Con efecto lo

havian executado a Consejo del
Liz^{do} San Juan y en ello decla-
rado Comprehensense toda la Her-
mandad en la sobre dha Noa-
lia: En Cui Concepto se hauiado
unido hasta q^e en el año de mill
seiscientos y nueve se dio Motu al
reunimiento de esta y nra
y q^e se vio en la Chancilleria
de Valladolid, de solitud de la vi-
lla de Salinas, quien obtubo en-
tencias favorables qual Nra
p^{ra} menor de la executoria q^e exiua
y q^e Contado ello hauiendo se re-
tendido por N^{ro} J^{de} L^{do} de L^{do} es
ta Declaraz^{on} en el parado de mil
seiscientos y tres se dispuso
por esta N^{ra} Consultarlo a Volun-
tad de n^{ro} Dip^{to} y q^e lo haui-
a practicado con el Liz^{do} N^{ro} Thomas
Alonso de Ferrada quien (sin duda
por falta de un Docum^{to}) auia
Respondido penderia la Hermandad
si se litigava, persuadiendo a esta
dha N^{ra} q^e no obstante eso podia

suplenoria proponer medio de Comp^o
suz. por evitacion las malas Xultas q.
se originavan en disturbio; y q. en
este estado avia quedado sin tomar
se Xoluz y lo q. y no viendo Justo
q. las Xenidas Villas se puenela nra
Sobron Caranca y Acumlez se priba
de Noalia de la nra montana ag. legi
timam^{te}. temian dno duplicava se to
mas e Proven la Confianza & q. Co
mo Madre y protectora de las Herman
dades q. la Constitucion lo havia Con
la equidad q. siempre acostumbra
su magnanimidad q. siendo asi
desde luego, Convendria a su senoria,
pero q. de otro modo (aun q. le hera tan
sensib^{le}) se vexia precisado a seguir
la ynsuancia y que en este Caso q. no
lo Cneia pedia se le diese testim^o. y
provetava la nulidad & todo quanto
en Contrario se Xolbiese: Y Justo por
dhos señores Constituyentes de una
Conformidad dixeron q. desde oy en
adelante se declara a las dhas Villas
& de nra lanna, Sobron, Caranca y

Artulez libres y escriptas en Conuini
buia cono enate, de Guerra, con
ual q' p'auen todos los Kpanu
mientos sea un las demas. Then
mandades; e intencionose q' hasta
dos q' oai xman en otros Casos han
de le barutar, de forma que la Vga
olia, y libeztas solo ha des en en los
uembicatos Personales y no los pecu
narios: y dho señor, D. Lin o Di
xo: que desde luego Consentia
en esta determinaz. reiterando
las mas Cumplidas Gracias por
el medio, que sus señorías se
havian servido tomar, y q' para
el Rrouando de este dño, pedia se
le diese testimonio en lo q' otros
señores Conuimieron. //

Lue lo auí Compulsado ba fielmente
vacado y Conuenda conuouoinal q'
queda en el Libro Corriente de Deone
tos de esta dha M. N. Pro. q' por
aora queda en mi poder y oficio
el q' en lo nez. me Rmitio; 2º para q'
de ello Conue y obre, lo refecato q'
haia lugar en Cumplim^{to} de lo

q^{te} me esta mandado y de pedim^{to} del etho 4
señor D. Lino de Loma Doi el presente que
sio no y firmo en esta N. Geni da Cuita de vi
toria a quince de junio de Mill setecientos e
setenta y cinco años # ^{do} ~~exm~~ = de ~~lt~~ entre ~~lt~~ =
en vista de los quales ~~valga~~ =

En testim^{io} de Verdad

Nabto An^o de Pinedo